



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.*  
*José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*  
 RFC: ATI120618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

**Año: X      Número: 3.      Artículo no.:79      Período: 1ro de mayo al 31 de agosto del 2023**

**TÍTULO:** El derecho comunitario andino: una opción para alcanzar el objetivo de desarrollo sostenible n.17 y mejorar el nivel de vida de los habitantes.

**AUTORES:**

1. Dr. Henry Rodrigo Martínez Ruque.

2. Ab. Pedro José Gutiérrez Unda.

**RESUMEN:** En la actualidad, los estados miembros de la Comunidad Andina incumplen la norma comunitaria, lo que ocasiona dificultades en el logro de los objetivos de desarrollo sostenible. En tal virtud, la presente investigación tiene como objetivo analizar la importancia del cumplimiento del derecho comunitario andino por parte de los estados, con el fin de alcanzar el mejoramiento del nivel de vida de sus habitantes. El resultado muestra que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones dirime la acción de incumplimiento contra la República del Perú. Ante ello, los estados están llamados a incorporar la norma comunitaria en sus legislaciones.

**PALABRAS CLAVES:** derecho de integración, desarrollo sostenible, norma comunitaria, calidad de vida.

**TITLE:** Andean community law: an option to achieve sustainable development goal n.17 and improve the standard of living of the inhabitants.

**AUTHORS:**

1. PhD. Henry Rodrigo Martínez Ruque.

2. Atty. Pedro José Gutiérrez Unda.

**ABSTRACT:** At present, the member states of the Andean Community fail to comply with the community norm, which causes difficulties in the achievement of the sustainable development objectives. In this regard, the present investigation aims to analyze the importance of compliance with Andean community law by the states, in order to achieve the improvement of the standard of living of its inhabitants. The result shows that the Court of Justice of the Andean Community of Nations settles the non-compliance action against the Republic of Peru. Given this, the states are called upon to incorporate the community standard into their legislation.

**KEY WORDS:** right of integration, sustainable development, community standard, quality of life.

## **INTRODUCCIÓN.**

Cada vez es evidente la relevancia del derecho comunitario o también llamado derecho de integración, y más aún con su inminente relación al logro de los ODS; para ello, se analiza la sentencia n. 04-AI-2017, con fecha 26 de noviembre del 2019, del Tribunal de la Comunidad Andina, en la que dirime una controversia a través de la acción de incumplimiento en contra de la República del Perú. De aquí, que sea indispensable denotar un concepto del derecho comunitario o derecho de integración, como un conjunto normas jurídicas que regulan un determinado proceso de integración que de forma voluntaria han adoptado los estados; esto con el fin de conseguir propósitos comunes y alcanzar el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

De manera específica, se hace referencia al ODS 17: *Alianzas para lograr objetivos*, que establece metas, que son diseñadas o enfocadas a la cooperación internacional tradicional; en este estudio, se pretende analizar en el ámbito regional o de derecho comunitario, para fortalecer alianzas para el desarrollo sostenible, movilizandoy transfiriendo conocimiento, capacidad técnica, tecnología, y recursos financieros para alcanzar la Agenda en países en vías de desarrollo; por ello, no solo los estados deben cumplir con la norma comunitaria establecida, sino que el cumplimiento de lo pactado en un proceso de integración tendrá como resultado un beneficio económico, social, tecnológico, etc.,

entre los países y como resultado se logrará alcanzar el mejoramiento del nivel de vida de sus habitantes.

## **DESARROLLO.**

### **Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS.**

Los ODS se crearon como un proyecto de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, considerando 17 objetivos alcanzables hasta el año 2030. En concreto, los ODS establecen compromisos a las naciones, enrumbando a la sociedad mundial al desarrollo sostenible. Se puede argumentar, que los principios y objetivos presentes en el ODS 17, diseñados en el ámbito de la cooperación internacional, deberán tener plena recepción, y sobre todo, ser aplicados en el ámbito del derecho comunitario, y su falta de cumplimiento por parte de los estados simplemente dificulta el logro del desarrollo sostenible. Es menester considerar, que el derecho de integración cuenta con principios jurisprudenciales; desde este punto, se hace conexión con la jurisprudencia principalmente europea. Es eminente el espíritu del derecho comunitario o derecho de integración en el análisis de la sentencia seleccionada, lo que permite vincular con el ODS n.17, para lograr alianzas inclusivas; no obstante, es evidente las complejidades para tener en cuenta, los errores cometidos, los efectos de las condiciones económicas, y la calidad de vida de los ciudadanos.

Con este estudio se pretende referir, hoy más que nunca, la importancia del derecho comunitario como un conjunto de normas jurídicas destinadas a regular un proceso de integración, que los estados acuerdan en determinadas materias, consolidando los llamados bloques regionales. Este hecho pone en vigencia un nuevo orden jurídico o derecho *sui generis*, denominado por estudiosos europeos como norma comunitaria, y su cumplimiento permitirá el logro de los ODS por parte de los estados miembros; al contrario, el no cumplir la norma, no contribuye al desarrollo sostenible en los países de la región, e incluso están previstas sanciones por desacato de sentencia que declara el incumplimiento.

## **Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).**

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) surgen en el ámbito de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible que se celebró en Río de Janeiro, Brasil en el año 2012; estos constituyen un compromiso para abordar los problemas más urgentes a los que actualmente se enfrenta el mundo. Los ODS son el reemplazo de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), que se crearon en el año 2000.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por la cual se crearon los ODS, nace oficialmente el 24 de octubre de 1945, cuando la mayoría de 51 países fundadores firmaron la Carta de las Naciones Unidas (1945). En el año 2021, los 193 estados miembros de la ONU tienen cada uno un lugar dentro del órgano deliberante de la Asamblea General. Esta organización internacional global se compone por algunos órganos: Asamblea General, Consejo de Seguridad, ECOSOC o Consejo Económico Social, Consejo de Administración Fiduciaria (ente Fiscalizador), Secretaría de la ONU y la Corte Internacional de Justicia. El artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas (1945) establece las competencias de cada órgano de la ONU.

Además de estos órganos de la ONU, existen paralelamente organizaciones internacionales complementarias, que forman parte del sistema ONU, entre otros tenemos: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Fondo Internacional de las Naciones Unidas para los Niños (UNICEF), Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) (ONU, 2021).

### **Análisis del objetivo de desarrollo sostenible n.17. Alianzas para lograr objetivos.**

El *Objetivo 17. Alianzas para lograr objetivos* revitaliza la asociación mundial a la vista de la agenda 2030, la cooperación internacional y las alianzas mundiales para el comercio y desarrollo económico son de vital importancia para llegar al desarrollo sostenible; de manera, que desde la adopción de la agenda 2030, el desarrollo sostenible no se efectuará sin la erradicación de la pobreza. En definitiva, el fomentar un mundo bien conectado a nivel local, nacional, regional y mundial, podría beneficiar a

los estados miembros a producir crecimiento económico y generar mejores condiciones de vida para todos.

### **Objetivo 17. Alianzas para lograr objetivos.**

Los ODS solo se pueden alcanzar con la cooperación mundial y asociaciones sólidas. En este sentido, en el cumplimiento satisfactorio de los objetivos de desarrollo, es necesario crear asociaciones inclusivas a nivel regional e internacional para fomentar el crecimiento, comercio, y sobre todo, centrados en el ser humano y el planeta (ONU, 2020).

El objetivo 17 representa alianzas que han sido muy importantes y de gran relevancia en momentos de pandemia por la COVID-19, en virtud de que para la detección de variantes y el desarrollo de vacunas, la cooperación internacional ha sido determinante. Después de los estragos causados por la pandemia, es aún más relevante las alianzas entre países a nivel comunitario, donde logremos obtener un mundo más conectado para compartir recursos, tecnología y se hagan intercambios comerciales de manera equitativa.

Para Stott & Scoppetta (2020), hay múltiples problemas respecto al cumplimiento de los objetivos, diversos autores opinan que se pone demasiado énfasis en la cooperación internacional altruista y no en las obligaciones de los países desarrollados con el propósito de acortar las brechas de desigualdad con los países en vías de desarrollo. La promoción de un modelo económico de mercado y la no exploración de otras alternativas que podrían ocasionar un problema recurrente, especialmente con el pilar de la sustentabilidad que tienen los ODS. De igual manera, se ve con preocupación que estos objetivos no sean una fuente de cambio, sino de una perpetuidad del *status quo*, y por lo tanto, dificulta el cumplimiento de los mismos. Las autoras rescatan algunos aspectos positivos del ODS 17, y brindan sus opiniones respecto a lo que se debería proponer en este ODS, para ser viable y realmente una propuesta de cambio.

Dentro de este objetivo, existe información puntual que se debe rescatar, como por ejemplo, que en el año 2014 la asistencia internacional se ubicó en el punto más alto alcanzado, 135.2 billones de USD. Sobre las mismas exportaciones, con base a un informe de la ONU (2020), el 79% de las exportaciones de países en vías de desarrollo ingresan a naciones desarrolladas sin impuestos. También recalcan, que la carga de deuda se mantiene en un 3% de los ingresos por exportaciones. Aquí encontramos datos negativos, ya que más de 4 mil millones de personas no usan internet, y 90% de ellos son de países en desarrollo; en este sentido, el establecer alianzas para el desarrollo, y enfatizar las metas 17.10, 17.11, 17.12 y 17.14, permite enfocar el comercio internacional y sus mecanismos podrán cumplir con las mismas.

Al respecto, Pereyra (2015) sostiene que el comercio internacional en el modelo de Heckscher-Ohlin intenta explicar cómo se dan las ventajas comparativas y cómo el intercambio de los países en condiciones de libre comercio producen de manera intensiva un determinado bien. El libre comercio puede beneficiar a los factores de producción que son abundantes en un determinado país y este produce una retribución positiva. Además de un beneficio para los países productores, existe también para los consumidores cuando por competitividad, se crean múltiples y mejores opciones.

### **Derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible n.17.**

Entre las metas a revisar respecto a la vinculación del ODS 17, con el derecho comunitario, tenemos el comercio, las cuestiones sistémicas económicas y las finanzas. Todas estas metas se vinculan a mejorar las aproximaciones entre las naciones, no solo con enfoque a la cooperación internacional y ayuda humanitaria, sino con un enfoque en el ámbito del comercio; de aquí, que la alianza inclusiva comunitaria sea como un motor de desarrollo y una forma real en la cual los países “en vías de desarrollo” podrían mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

## **El derecho comunitario o de integración.**

Para tener un punto de partida e intentar concebir cómo se fue consolidando el derecho comunitario, es de vital importancia tener presente previamente el complejo fenómeno de la segunda guerra mundial (1939 -1945), misma que fue específicamente destructiva, y por ende, murieron o desaparecieron más de 60 millones de personas. Europa había quedado desbastada y como resultado, los países vencidos enfrentaban un desastre económico especialmente en Europa oriental. En este sentido, Montaña (2003) sostiene, que si se busca una fecha o ubicación cronológica del nacimiento del derecho comunitario, se puede decir, que se gesta ya de una manera que permite un estudio sistemático a mediados del siglo XX. De aquí, que la expresión derecho de integración denota el conjunto de principios y normas jurídicas que reglamentan un proceso de integración entre los países, que de forma voluntaria han establecido un acuerdo para alcanzar objetivos comunes.

A partir de esta definición, se pueden discernir similitudes entre la cooperación internacional de la ONU y los órganos institucionales y jurisdiccionales supranacionales; estos últimos dotados de poder normativo, que surgen por las relaciones amistosas entre los estados para alcanzar objetivos comunes; no obstante, a diferencia de la ONU, los procesos de integración en el ámbito del derecho comunitario son más complejos y profundos por su estructura orgánica institucional (jurisdiccional) y por tratarse de una norma comunitaria *sui generis*.

Según Ulate (2021), el derecho comunitario puede ser concebido como un conjunto de normas legales que regulan las comunidades de estados y sus relaciones con otros sujetos de derecho, dando origen a un ordenamiento jurídico nuevo e independiente, basado en las relaciones de integración regional. El profesor Guy Isaac (como se citó en Mayorga, 2005) enuncia ciertas condiciones que la disciplina debe reunir para caracterizarse como un derecho comunitario, vinculado a un conjunto de normas que disponen de tres elementos: fuentes propias (no deriva de otras fuentes), órganos de producción normativa propios, y un sistema judicial de aplicación de garantías.

El derecho comunitario o de integración viene concebido como una disciplina del derecho, donde los estados delegan competencias a órganos supranacionales para consolidar y lograr objetivos comunes a través de un proceso de integración en materias específicas; esta normativa comunitaria es independiente a la jurisdicción nacional de los estados miembros.

En este mismo orden de ideas, Saltos (2019) puntualiza que el derecho de integración tiene como objetivos, institucionalizar convenios o acuerdos a cuyas decisiones se someten voluntariamente los estados para establecer un espacio común de atribuciones y delegar competencias; ello implicaría entonces ceder soberanía para que se conforme un área de integración con el propósito de avanzar gradualmente y señalar la norma que regularán el movimiento de los bienes, servicios, capitales y personas. En este sentido, el derecho comunitario como una disciplina relativamente nueva, cuenta con principios jurisprudenciales, de los cuales podemos especificar:

- *El efecto directo.* Este es un principio fundamental que aumenta la eficacia de las normas comunitarias y la protección de éste, y prevalece la norma comunitaria sin necesidad de que haya norma interna expresa en el tema.
- *La aplicabilidad inmediata.* Este principio refiere a que las leyes comunitarias no necesitan seguir un paso extra para ser aplicables en los territorios de los países miembros. El derecho comunitario se integra en el ordenamiento jurídico interno de los países. El caso difiere con las disposiciones o directrices, que sí necesiten aplicación previa.
- *La primacía.* Este principio garantiza la superioridad de la norma comunitaria respecto a la nacional, y que esta no pueda ser afectada por decisiones unilaterales de los estados miembros. Este principio es lógico dentro de un proceso de integración y significa que en caso de conflicto entre una norma interna y una comunitaria, prevalecerá esta última ante el ordenamiento interno, pero no de forma arbitraria, sino porque son los mismos estados que han delegado estas competencias.

Estos principios jurisprudenciales no escritos serán los cimientos donde se afirme el espíritu derecho comunitario, y los mismos han permitido apreciar la aplicación e interpretación por parte de los magistrados o del órgano jurisdiccional competente, a favor de la norma comunitaria de forma contundente.

### **Los organismos supranacionales y sus efectos.**

Para fines de nuestro estudio, podemos señalar brevemente a la Unión Europea y la Comunidad Andina de Naciones como bloques regionales consolidados en un marco jurídico comunitario. La Unión Europea es una organización geopolítica cuyos países miembros cubren gran parte del continente europeo. Por naturaleza es una alianza económica y política, alcanzando los grados más altos de integración y conformada por 27 estados miembros. Tiene sus orígenes después de la segunda guerra mundial, con la creación de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA), por la firma del Tratado de París en 1951, que formaron parte Francia, Alemania Occidental, Bélgica, Italia, Luxemburgo y Países Bajos, consolidándose de esta manera la primera institución supranacional a mitad del siglo XX.

Más adelante, con la firma del Tratado de Roma en 1957, surge la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de Energía Atómica o Euratom. Posteriormente, en el año 1958, la CECA se transformó, solidificando el proceso de integración en la Comunidad Económica Europea, y finalmente, se cambia el nombre en 1993 a Unión Europea. En el año 2000 se adopta el euro, moneda que comienzan a utilizar algunos de los países miembros dentro del mercado común. Estos estados soberanos e independientes han decidido delegar parte de sus competencias en diversas materias, y por ende, nacen en el ámbito comunitario órganos institucionales y jurisdiccionales supralegales (Unión Europea, 2021).

Para dirimir controversias en ámbito jurisdiccional, la Unión Europea está conformado entre otros órganos institucionales, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, creado en 1952 como el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y pasa a llamarse TJUE después del Tratado de Lisboa de 2009 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2021).

Para continuar con este análisis en el ámbito del continente americano, podríamos señalar como bloque regional principal a la Comunidad Andina de Naciones (CAN), por lo que se crea en el año de 1969 el Acuerdo Constitutivo de Cartagena, que establece parámetros para el desarrollo de un área de integración andina; así pues, el acuerdo fue firmado inicialmente por Chile, Ecuador, Colombia, Bolivia y Perú. Venezuela se agrega al pacto andino en el año 1973 y Chile se retira del acuerdo ese mismo año. En el año 2006, Venezuela también se retira; por lo tanto, permanecen hasta la actualidad 4 los países miembros de la comunidad: Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia (Comunidad Andina, 2021).

Continuando con el análisis de la estructura orgánica institucional de la CAN, en el año 1979, los países parte firman el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, por el cual surge un órgano deliberante y de control del Sistema Andino de Integración (SAI). También en 1979 se crea el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como órgano competente para dirimir controversias jurisdiccionales que surgen de la aplicación del Acuerdo de Cartagena (1969) y demás normativa comunitaria andina.

La CAN está conformada por los estados miembros y los órganos e instituciones creadas por las decisiones de estos. Los órganos están articulados en el Sistema Andino de Integración (SAI), denominación que nació con el protocolo modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Protocolo de Trujillo) de 1996. Los organismos que hacen parte del SAI tienen funciones en el ámbito normativo, dirección política, decisión judicial, educativa, entre otros. Entre los órganos de dirección y coordinación del SAI podemos referir: el Consejo Presidencial Andino, Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, Comisión de la Comunidad Andina, dentro de las

organizaciones e instituciones comunitarias tenemos el Tribunal de Justicia, Parlamento Andino, Secretaría General, CAF-Banco de Desarrollo de América Latina, Fondo Latinoamericano de Reservas, Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue, Universidad Andina Simón Bolívar, y el Convenio Sociolaboral Simón Rodríguez. Los órganos de participación de la sociedad civil son el Consejo Consultivo Empresarial, el Consejo Consultivo Laboral, el Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas, y el Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales.

De la CAN se puede establecer varios beneficios para sus países miembros: creación de una zona andina de libre comercio, la liberalización de las dificultades para el tránsito de personas entre los países andinos y Mercosur, los préstamos otorgados por la CAF (Corporación Andina de Fomento, ahora Banco de Desarrollo de América Latina), la creación de un Arancel Externo Común, la negociación de un esquema preferencial de aranceles con Estados Unidos (ATPDEA, *Andean Trade Promotion and Drug Eradication Act*), y la negociación de una Zona de Libre Comercio con el Mercosur. Para el año 2022, se han aprobado decisiones que eliminan el *roaming* móvil para los 4 países miembros, disminuyendo costos para los usuarios de telefonía móvil al viajar a los países de la CAN, y se ha emitido otra decisión como Estatuto Migratorio Andino (González, 2009).

Los beneficios económicos de la CAN, de acuerdo con los autores Reyes & Jimenez (2012), podrían ser el crecimiento del PIB de las naciones, por el efecto de externalidad o aumento de exportaciones de diferentes sectores, pero principalmente en el sector manufacturero. En definitiva, los países miembros permaneciendo en la CAN podrían beneficiarse y crecer sus economías; esto obviamente en el contexto del derecho comunitario andino, como una opción para alcanzar el objetivo de desarrollo sostenible 17 y mejorar el nivel de vida de sus habitantes.

El Tribunal de la Comunidad Europea desde 1951 ha resuelto varias cuestiones que después se establecerán como principios fundamentales del derecho de la Unión Europea, y por ende, de la norma jurídica comunitaria. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea (TJCEE), en 1964,

dicta la Sentencia en el Asunto 6/64, del 15 de julio de 1964, o *Flamino Costa v. ENEL* donde reafirma principios de supremacía de la norma comunitaria versus las leyes internas de los estados. En esta sentencia, dentro de las consideraciones, el argumento basado en la obligación del Juez de aplicar la ley interna, la corte argumenta: que la Comunidad Económica Europea es una organización supranacional creada por un Tratado constitutivo con órganos institucionales y jurisdiccionales de capacidad jurídica propia y representación comunitaria; en este sentido, los países firmantes ceden soberanía en las materias específicas y entra en vigencia el ordenamiento jurídico comunitario que vinculará a los estados, nacionales y empresas de los países miembros. Argumentan también los jueces, que las acciones posteriores a la firma del Tratado por parte de las legislaturas internas deben hacerse en concordancia a las obligaciones ya contraídas con la comunidad.

Es muy relevante lo que el Tribunal estableció respecto a la aplicación de las normas comunitarias; estas no pueden ser vulneradas por acciones futuras de los estados miembros, ni tampoco puede variar su aplicación por los mismos, y estas acciones pueden poner en peligro el cumplimiento de los compromisos básicos de la Unión o del bloque regional.

En esta sentencia, el Tribunal establece uno de los principios fundamentales de la Comunidad Económica Europea, *la primacía* del derecho comunitario ante el derecho interno, y básicamente refiere, que por su propia naturaleza y en el marco de los poderes delegados por los estados miembros, el derecho comunitario tiene superioridad sobre el ordenamiento jurídico nacional y en caso de conflicto entre la norma comunitaria y la norma interna, la primera prevalece.

En el caso *Internationale Handelsgesellschaft mbH v. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel* o Asunto 11/70 del TJCEE, en su Sentencia del 17 de diciembre de 1970 menciona en el párrafo número 3 de los fundamentos de derecho, que no pueden existir remedios nacionales que evalúen las actuaciones del organismo comunitario, ya que esto constituiría una falta a la unidad y eficacia de las normas comunitarias nacidas de manera autónoma e independiente; las mismas no

pueden ser opuestas por el derecho nacional, ya que si esto ocurriese, se cuestionaría el fundamento jurídico y espíritu de los órganos de la comunidad para los fines que fueron creados.

En *Van Gend en Loos v Nederlandse administratie der belastingen* Sentencia del Asunto 26/62, del 5 de febrero 1963 el Tribunal debe deliberar sobre los efectos del Tratado en los estados miembros y sus sistemas jurídicos. En el apartado sobre el fondo de la cuestión, los magistrados argumentan el hecho de que el ordenamiento jurídico comunitario es independiente, ya que los estados miembros han delegado competencias en ciertos aspectos y materias; por lo tanto, surgen nuevos derechos y obligaciones supranacionales, que deben ser incorporados en sus ordenamientos jurídicos internos.

Con estos precedentes jurisprudenciales, el Tribunal establecerá los principios básicos del Derecho Comunitario como: *la primacía, efecto directo y la aplicabilidad inmediata*, que serán relevantes para el cumplimiento de un determinado proceso de integración que los estados han adoptado voluntariamente y como una opción para alcanzar el objetivo de desarrollo sostenible número 17 y mejorar el nivel de vida de sus habitantes.

Finalmente, en el caso andino, se puede revisar el Tratado Constitutivo del Tribunal de Justicia firmado el 28 de mayo del 1979. En su artículo 1 contempla el ordenamiento jurídico andino, esto es: el Acuerdo de Cartagena, el Tratado Constitutivo del TJCA, las Decisiones del Consejo Andino y la Comisión de la CAN, las Resoluciones de la Secretaría General de la CAN, y los Convenios bilaterales. También es de interés analizar los artículos 2 y 3 del Tratado Constitutivo del TJCAN, los cuales norman el principio del *efecto directo*, por lo que dispone a los países parte con base a “*las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior. Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno,*

*mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada país miembro*"; con esto, el Tratado ya regla directamente el efecto que tienen las resoluciones del organismo de justicia andino, como se analizó en lo resuelto por el Tribunal de la CEE, en la Sentencia Van Geen Loos.

El artículo 4 del Tratado Constitutivo de TJCAN establece que: *“Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.”* Básicamente, se sigue el espíritu de las Sentencia de la CJCEE respecto al caso: ENEL v. Costa, que estableció el principio de *primacía* del derecho comunitario.

#### **Demanda de incumplimiento presentada contra la República del Perú. Proceso 04-AI-2'17.**

##### ***Antecedentes del caso.***

La demanda de incumplimiento fue presentada contra la Republica del Perú por las compañías CONTRANS S.A, FARGOLINE S.A, IMUPESA S.A, LOGISTICA INTEGRAL CALLAO S.A, NEPTUNIA S.A, RANSA COMERCIAL S.A, TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C, TRABAJOS MARITIMOS S.A y VILLAS OQUENDO S.A., de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 107 del Estatuto del TJCA.

El estado habría incurrido en contravenir lo dispuesto en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) y los artículos 15,18, 19, 20 y 58 de la Decisión 671 a través de la reforma a la Ley General de Aduanas, por lo cual fue aprobada por Decreto Legislativo 1235. El TJCA, mediante auto de fecha 15 de diciembre del 2017 decidió admitir a trámite la demanda y otorgó al Perú 40 días para contestar la demanda. Mediante Oficio 013-2018-MINCETUR/VCME/DGGJCI de fecha 19 de marzo de 2018 recibido mediante correo electrónico la

Republica del Perú contesta la demanda. El día 28 de junio del 2018 el TJCA declaró la excepción presentada por la Republica del Perú como infundada.

El TJCA verificó que los demandantes cumplieron con la obligación de fase previa ante la Secretaría General. Según los demandantes, la República de Perú ha realizado los siguientes incumplimientos: *Primer incumplimiento.* El DL 1235 reduce el plazo de permanencia de mercaderías en el depósito temporal a 15 días calendarios, contraviniendo lo expresamente dispuesto en la decisión 671, artículo 15.

*Segundo incumplimiento:* el DL 1235 modifica la LGA, estableciendo un plazo de 15 días para efectuar la destinación aduanera, cosa que la Decisión 671 contradice ya que ésta, en su artículo 20, norma un plazo de hasta 30 días.

*El tercer incumplimiento.* Surge cuando el DL 1235 establece que la mercadería cae en abandono legal, si no se destina al régimen aduanero en 15 días calendario, siendo este plazo menor al previsto por la Decisión 671.

*El cuarto incumplimiento.* A decir de los demandantes, sucede cuando el DL 1235 dispone que la destinación aduanera se debe efectuar de manera obligatoria con la modalidad de “despacho anticipado” contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 19 y 20 de la Decisión 671.

#### ***Argumentos del órgano de justicia.***

En el párrafo 37 se sanea el proceso, declarando que las formalidades para este tipo de acción han sido cumplidas.

En el párrafo 40 se mencionan las cosas que deben constar en la sentencia, como cuestiones de fondo, la naturaleza de la acción de incumplimiento, la primacía del ordenamiento jurídico comunitario andino, y centrándose en las alegaciones de los demandantes, en el caso que Perú haya incumplido con

sus obligaciones presentes en la Decisión 671 y demás reglas del Acuerdo de Cartagena.

Para comenzar, se debe analizar la cuestión previa y la naturaleza de la acción. La demanda fue aceptada por este Tribunal en auto del 15 de diciembre del 2017. La acción de incumplimiento se fundamenta en los art. 23-27 del Acuerdo de Creación del TJCA y es un instrumento básico para mantener la eficacia del ordenamiento jurídico andino y cumplir los objetivos presentes en el Acuerdo de Cartagena. Como establecen las normas andinas, esta acción puede ser presentada por países miembros o terceros afectados. Se recuerda que la competencia de esta corte no es de apelación o una instancia extra de los recursos internos del país, y no puede modificar un pronunciamiento interno, sino velar por el cumplimiento de las normas andinas.

Prosiguiendo con la resolución de la causa, y como elemento fundamental, en este caso se analiza la primacía del ordenamiento jurídico andino frente al nacional. Las normas comunitarias, por el principio de preeminencia, prevalecen a las normas internas.

La Corte sostiene la relevancia de la supremacía del derecho comunitario: el derecho comunitario no podría existir, si es que los países miembros no reconocen la primacía de la norma comunitaria sobre el derecho interno, en las materias donde el organismo comunitario se vuelve el legislador; existe un desplazamiento de competencia del nacional al legislador comunitario.

El ordenamiento comunitario “invade u ocupa” por razón de materia, desplazando al derecho interno. Dentro de la jurisprudencia, también se refiere a que la supremacía del derecho comunitario es esencial para la construcción integracionista. Las partes constitutivas del Acuerdo de Cartagena, en la Declaración del 29 de mayo de 1980 mencionan, que como parte constitutiva del mismo, es que dentro de las competencias del derecho comunitario, este prevalezca ante el derecho interno y que los estados no se opongan unilateralmente a las medidas comunitarias.

A partir del párrafo 76, se discute ya los puntos y alegaciones de las partes: 1. Referente a la Decisión 671, que incorpora al régimen comunitario las recomendaciones realizadas en el Convenio

Internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros o Convenio de Kioto, con la cual el objetivo es de armonizar las reglas aduaneras en la Comunidad Andina. El incumplimiento demandado se basa en el plazo que otorga la norma, para el almacenamiento de mercancías en un depósito temporal, el plazo para la presentación de declaración y destinación aduanera y el plazo para la declaración en abandono legal de las mercaderías. La Decisión 671 trata las definiciones de régimen aduanero, como de destino aduanero y de los depósitos temporales.

La alegación se basa, en que el Perú incumple con la Decisión 671, art. 15 al cambiar, mediante Decreto Legislativo 1235 el plazo, en el cual la mercancía puede permanecer 15 días y después de la revisión de los cambios realizados por el DL 1235, se puede constatar que es menor al plazo que muestra la Decisión 671. El plazo para presentar la declaración también se reduce en la Ley General de Aduanas, cuyo plazo pasa de 30 a 15 días, contraviniendo lo dispuesto en el art. 20 de la Decisión 671. Respecto al plazo, después del cual se declara legalmente abandonada la mercadería, igualmente es uno menor al que se encuentra en la legislación comunitaria.

En consecuencia, el Tribunal concluye que Perú, con la emisión del Decreto No. 1235, incumplió los artículos 15, 18, 20 y 58 de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina. Se aprecia también que existe incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, pues el mismo ha sido infringido con la expedición del Decreto Legislativo 1235, ya que dicho artículo obliga a los países miembros a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria al ordenamiento jurídico de la Comunidad.

### **Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos vulnerados.**

La Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina fue publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XXIV, n° 1520, con fecha 16 de julio del 2007, Lima-Perú.

*Artículo 15.- Plazo de permanencia de las mercancías en los depósitos temporales.*

*1. Las mercancías en depósito temporal podrán permanecer durante un plazo de hasta treinta (30)*

días calendario, computados a partir de la fecha que establezca la legislación nacional de cada País Miembro.

2. A solicitud de la persona interesada, y por razones que la aduana considere válidas, esta última podrá prorrogar el plazo hasta por uno igual al inicialmente fijado.

*Artículo 18.- Del Destino aduanero.*

*Las mercancías bajo control aduanero podrán recibir cualquier destino aduanero independientemente de su naturaleza, cantidad, procedencia o lugar de llegada, en los plazos y condiciones establecidos en la presente Decisión.*

*Las mercancías para las que no se haya solicitado un destino aduanero dentro del plazo de permanencia legal en el depósito temporal establecido en el numeral 1 del artículo 15 de la presente Decisión, se considerarán en abandono legal o voluntario, y se procederá de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional de cada país miembro.*

*Artículo 20.- Oportunidad para presentar la declaración.*

*La declaración aduanera para la importación de mercancías se podrá presentar con antelación no superior a quince (15) días calendario del arribo de las mercancías o dentro del plazo de permanencia en el depósito temporal establecido en el artículo 15 de la presente Decisión.*

*Artículo 58.- Abandono legal de las mercancías.*

*Serán consideradas abandonadas a favor del estado, el cual podrá disponer de las mismas en la forma establecida en las legislaciones nacionales de cada país miembro, las mercancías siguientes:*

*a) Las introducidas en el territorio aduanero comunitario que se encuentren en depósito temporal y no hayan sido declaradas para un régimen aduanero dentro del plazo previsto en el artículo 15 de la presente Decisión;*

*b) Las declaradas al régimen de depósito aduanero, que al vencimiento del plazo autorizado no hayan*

*sido sometidas a otro régimen aduanero;*

*c) Los demás casos que establezcan las legislaciones nacionales de cada país miembro.*

*El levantamiento de abandono de la mercancía procederá conforme a las disposiciones nacionales de cada país miembro.*

El Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Protocolo de Cochabamba) del 28 de mayo de 1996.

*Artículo 4.- Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.*

*Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.*

### **Resolución.**

*DECIDE;*

*Primero: Declarar fundada la demanda debido a que la Republica del Perú incumplió sus obligaciones del ordenamiento jurídico comunitario, contraviniendo lo dispuesto en la Decisión 671 sobre Armonización de Regímenes Aduaneros, y el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al haber expedido el Decreto 1235, en especial los artículos 15, 18, 20 y 58 del mismo, en vigencia de dicha Decisión.*

*Segundo: Exhortar a la Republica del Perú, a que, durante la expedición de su normativa interna, cumpla con su obligación de velar, porque exista compatibilidad entre el ordenamiento jurídico comunitario y el nacional.*

*Tercero: Sin costas.*

*De conformidad con el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman la presente sentencia los señores magistrados que participaron en su adopción.*

Una vez revisados los elementos jurídicos presentes en referencia a la normativa comunitaria andina, la doctrina y la jurisprudencia, se considera oportuna la aplicación e interpretación que realizan los jueces del Tribunal andino. Como se ha evidenciado, el derecho comunitario cuenta con uno de los principios jurisprudenciales, como es *la primacía*, la cual consiste en la consecuencia jurídica de la aceptación voluntaria de los estados miembros, a la cesión de competencias en ciertas materias para favorecer el efecto de la normativa comunitaria. En este caso, es claro que la República del Perú pretendía establecer normas diferentes a las del ordenamiento de la Comunidad Andina, que en su Decisión 671, normaba parámetros disímiles para lo reglado por el Decreto Legislativo 1235 y la Ley General de Aduanas peruana.

Como la República del Perú es firmante del Acuerdo de Cartagena, ha delegado su competencia sobre las materias donde tiene ejercicio la Comunidad Andina, que regla a través de decisiones y como hemos analizado en jurisprudencia comparada, así como en doctrina, tienen un efecto directo en el ordenamiento jurídico interno peruano. De igual forma, la República del Perú es firmante del Tratado Constitutivo del TJCA, por consecuencia, el ordenamiento jurídico comunitario tiene supremacía en el ámbito de materias comerciales y aduaneros. En definitiva, el estado de Perú incumple con el acatamiento de este ordenamiento jurídico comunitario, al proponer leyes internas contrarias a la normativa comunitaria andina, y por ende, no se cumplen las obligaciones contraídas en la CAN y con el proyecto de integración andino.

Como se podrá evidenciar, a partir de este estudio, el incumplimiento de las obligaciones dentro de un proceso de integración puede dificultar el logro del desarrollo sostenible en los países andinos, y por ende, impide alcanzar el mejoramiento del nivel de vida de sus habitantes.

**CONCLUSIONES.**

El derecho comunitario es una disciplina del derecho que regula los procesos de integración que los estados voluntariamente han adoptado, con el fin de alcanzar el mejoramiento del nivel de vida de sus habitantes y su cumplimiento es considerado como una forma de alcanzar los objetivos para el desarrollo. Es un derecho de coordinación donde los estados buscan intereses comunes, lo que permite ir sustituyendo los viejos paradigmas de la clásica cooperación internacional, en la que unos países donan y otros reciben ayuda condicionada.

En la sentencia analizada, se declara fundada la demanda debido a que la Republica del Perú incumplió sus obligaciones del ordenamiento jurídico comunitario, contraviniendo lo dispuesto en la Decisión 671 sobre Armonización de Regímenes Aduaneros, y el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al haber expedido el Decreto 1235, en especial los artículos 15, 18, 20 y 58 del mismo, en vigencia de dicha Decisión. Las metas del ODS 17 se pueden cumplir a través de los procesos de integración comunitario; no obstante, el incumplimiento de las obligaciones contraídas como el analizado, no permiten consolidar los procesos de integración en la región.

La CAN se encuentra en una fase intermedia, donde las obligaciones no sólo para el Perú, sino para todos los miembros quedan por escrito y no se cumplen. Aún falta mucho por avanzar en este proceso de integración andino, en especial en el tema del cumplimiento de las decisiones del TJCA y la voluntad política de los gobiernos para fortalecer el bloque regional.

Hoy más que nunca, los estados se deben asociar y emprender procesos de integración para alcanzar un futuro sostenible y acelerar el desarrollo de los pueblos. Es un proceso, que al llevarse a cabo de manera precisa y acatando la norma comunitaria, se puede mejorar el nivel de vida y los derechos de los ciudadanos.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Acuerdo de Cartagena: Acuerdo de Integración Subregional Andino, 26 de mayo, 1969, [https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201338102616Acuerdo\\_Cartagena.pdf](https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201338102616Acuerdo_Cartagena.pdf)
2. Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio, 1945, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
3. Comunidad Andina [CAN]. (2021, marzo). ¿Quiénes Somos? de: <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/>
4. González, F. (2009). Logros y límites de la integración andina. Revista de Ciencias Sociales, (65), 31-60. <file:///C:/Users/miarteaga/Downloads/Dialnet-LogrosYLimitesDeLaIntegracionAndina-4787019.pdf>
5. Mayorga, O. (2005). El derecho comunitario: concepto, naturaleza y caracteres. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 759-778.
6. Montaña, C. (2003). Comentarios y Reflexiones del Derecho Comunitario. Foro Revista de Derecho, (1), 203 – 238. <file:///C:/Users/miarteaga/Downloads/admin,%20default.groups.name.manager%20,266-1031-1-CE.pdf>
7. Organización de Naciones Unidas [ONU]. (2021, 7 junio). Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano. <https://www.un.org/es/about-us>
8. Organización de Naciones Unidas [ONU]. (2020, 4 mayo). Objetivos de desarrollo sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/globalpartnerships/>
9. Pereyra, D. (2015). Librecomercio vs. Proteccionismo: un debate desde la teoría del comercio internacional. Revista de Investigación del Departamento de Humanidades y Ciencias Sociales, 1(7), 65-88. <file:///C:/Users/miarteaga/Downloads/DialnetLibrecomercioVsProteccionismo-5744445.pdf>
10. Reyes, S. y Jiménez, S. (2012). Composición de las exportaciones y crecimiento económico en la Comunidad Andina de Naciones. Lecturas de Economía, (77), 53-90.

<https://www.redalyc.org/pdf/1552/155226077003.pdf>

11. Saltos Saltos, G. (2019). Derecho de Integración. Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
12. Sentencia 04-AI-2017. (2019, 26 de noviembre). Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Acción de incumplimiento presentada por CONTRANS S.A. y otros contra la República del Perú. (Magistrado Ponente: Hernán Rodrigo Romero Zambrano).  
[https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/AUTO04\\_AI\\_2017.pdf](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/AUTO04_AI_2017.pdf)
13. Sentencia de 15.7.1964 – ASUNTO 6/64. (1964, 15 de julio). Tribunal de Justicia Europeo (A.M. Donner, Presidente; CH. L. Hammes y A. Trabucchi, L. Delvaux, R. Rossi, R. Lecourt (Ponente) y W. Strauss). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61964CJ0006>
14. Stott, L. & Scopetta, A. (2020). Partnership for the Goals: Beyond SGD 17. Revista Diecisiete, 2, 29-38. <https://www.plataforma2030.org/es/alianzas-para-los-objetivos-mas-alla-del-ods-17>
15. Tribunal de Justicia de la Unión Europea [TJUE]. (2021, Septiembre 1). CURIA. Presentación general. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. [https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_6999/es/](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/es/)
16. Ulate, E. (2021). Bicentenario centroamericano y Derecho comunitario: La integración regional como política de Estado. Revista de Ciencias Jurídicas, 157, 1-47.  
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/50530/50403>
17. Comisión Europea [CE]. (2021, 1 de abril). ¿Qué es y qué hace?  
<https://op.europa.eu/webpub/com/eu-what-it-is/es/>

## **BIBLIOGRAFÍA.**

1. Figueroa, A. (1998). Los principios de Supremacía y Operatividad en el Derecho Comunitario como Fundamentos de la Integración Revista Chilena de Derecho, Número Especial, 389-393.
2. Guerra, E. (2014). Supremacía constitucional y control del Derecho Comunitario. Revista de Derecho FORO No. 22, 38-62.
3. Martínez, H. (2018). Guía didáctica de Derecho de Integración. EdiLoja.

4. Montaña, C. (2013). Problemas Constitucionales de la Integración. Primera Editorial: Porrúa.

#### **DATOS DE LOS AUTORES.**

1. **Henry Rodrigo Martínez Ruque.** Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Lateranense, Roma, Italia; Diplomado de Especialización en la Escuela de Política Internacional, Cooperación y Desarrollo. (SPICeS). Investigador del Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador. Docente de Derecho internacional y Derecho de integración en la UTPL. Ecuador. Correo electrónico: [hrmartinez2@utpl.edu.ec](mailto:hrmartinez2@utpl.edu.ec)
2. **Pedro José Gutiérrez Unda.** Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República de Ecuador por la Universidad Técnica Particular de Loja, UTPL, Loja, Ecuador. Correo electrónico: [pjgutierrez1@utpl.edu.ec](mailto:pjgutierrez1@utpl.edu.ec)

**RECIBIDO:** 24 de enero del 2023.

**APROBADO:** 20 de marzo del 2023.